

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-31-004-2012-00021-00
DEMANDANTE:	OFELIA AVENDAÑO BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Asunto a resolver:

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia, del estudio del trámite procesal advierte el juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, y en su lugar, ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, se observa que la presente actuación se inició bajo las reglas establecidas en el Decreto 01 de 1984, por lo que se hace necesario retrotraer la actuación, a fin de readecuarla a las normas procesales consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

3. Consideraciones:

3.1. De la facultad de saneamiento del juez

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad y la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al referirse a la facultad de saneamiento del proceso, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 26 de septiembre de 2013, expediente radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135)

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo...”

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito...

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

3.2 Del caso en concreto:

En el presente caso, se tiene que la presente demanda fue presentada, admitida y tramitada bajo las reglas establecidas en el Decreto 01 de 1984, en atención a lo establecido en el inciso dos del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011², que establece que la actuación seguirá rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen anterior.

La Ley 2080 de 2021, mantuvo esta posición en el inciso cuarto de su artículo 86, al indicar que las reformas procesales introducidas prevalecerían sobre las normas de procedimiento, sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437.

No obstante, este despacho, por error involuntario, mediante auto del 31 de mayo de 2021, dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, y en su lugar, ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, obliga a retrotraer la actuación, a fin de readecuarla a las normas procesales consagradas en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado³, ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, se declarará sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del 31 de mayo de 2021.

² “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 17583 del 13 de julio de 2000
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013331004-2012-00021-00
Proyecto: M.A.J.

Como quiera que los apoderados no formularon reparo a las pruebas que se les puso en consideración mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se procederá cerrar la etapa probatoria y a correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 210 del CCA.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto todo lo actuado, a partir del auto del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se procede a cerrar la etapa probatoria y en consecuencia se tienen como pruebas las decretadas, recaudadas y las aportadas al expediente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, con el objeto de que se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79d6dfc91d07e118b07c7dc6326cdc4f3a37bc956b1d8c6e08dd4047259985d

Documento generado en 09/08/2021 10:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>